



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2020-00206-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, dentro del proceso verbal sumario por servidumbre pública de conducción de energía eléctrica iniciado por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO RAFAEL RUIZ QUIÑÓNEZ**, y **ANA MARIA RUIZ RUIZ**, **MARIA CELINA RUIZ RUIZ**, **PEDRO RAFAEL RUIZ RUIZ** y **RAFAEL NORBERTO RUIZ FERNANDEZ**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca la imposición como cuerpo cierto de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado “LA HOYA”, que se encuentra ubicado en el municipio de Palmas del Socorro, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-3127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, y número predial nacional 68524000000050054000.

La servidumbre se constituye en el predio antes mencionado, sobre una franja de terreno de la siguiente manera:

“Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento treinta y dos (132) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Dos mil seiscientos cuarenta y cuatro (2.644) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales”.

Las coordenadas donde estará ubicada exactamente la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, son las siguientes:

La franja de servidumbre se alindera así: Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-37707,



propiedad de Claudia Patricia Fernández Miranda, una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección sureste, lindando con el mismo predio, en línea recta una distancia de ciento treinta y un (131) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 32135156, propiedad de Daniel Velásquez Sierra, una distancia de veintidós (22) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento treinta y cuatro (134) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 27 de julio de 2020, dentro de la cual se ordenó el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la servidumbre, se ordenó realizar la inspección judicial del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015 y, en auto de fecha 10 de agosto de 2020, se adicionó providencia de fecha 27 de julio de 2020, y se autorizó “*el ingreso al predio denominado LA HOYA, ubicado en la jurisdicción del municipio de PALMAS DEL SOCORRO departamento de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-3127 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio del Socorro y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, ello de conformidad con el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 expedido por la Presidencia de la República en el marco del estado de emergencia declarado por la pandemia COVID-19*”.

La inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, fue realizada por el Juzgado Promiscuo municipal de Palmas del Socorro, el 07 de septiembre de 2021, a quien se le comisionó dicha labor.

Los demandados convocados al proceso, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO RAFAEL RUIZ QUIÑÓNEZ**, y **ANA MARIA RUIZ RUIZ, MARIA CELINA RUIZ RUIZ, PEDRO RAFAEL RUIZ RUIZ y RAFAEL NORBERTO RUIZ FERNANDEZ**, fueron notificados de la siguiente manera:

- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO RAFAEL RUIZ QUIÑÓNEZ**, y **ANA MARIA RUIZ RUIZ, MARIA CELINA RUIZ RUIZ, PEDRO RAFAEL RUIZ RUIZ**, fueron emplazados, y les fue nombrado curador ad-litem mediante auto del 1° de noviembre de 2022, quien se notificó del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico el día 29 de marzo de 2023, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. Del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corrió el respectivo traslado de rigor, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos de la demanda remitiendo el link del expediente digital.



- **RAFAEL NORBERTO RUIZ FERNANDEZ**, fue notificado a través de correo electrónico enviado el día 15 de septiembre de 2020, del auto que admitió la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni se opuso a la liquidación de perjuicios presentada por la parte demandante.

El emplazamiento ordenado en el auto admisorio se surtió de conformidad con el inciso 3 del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015¹, y no fue necesario nombrar curador ad-litem a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, como quiera que el demandante aportó el certificado de registro de instrumentos públicos que acredita la propiedad del inmueble y demás derechos reales principales del respectivo inmueble.

El curador ad-litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO RAFAEL RUIZ QUIÑÓNEZ**, y **ANA MARIA RUIZ RUIZ, MARIA CELINA RUIZ RUIZ, PEDRO RAFAEL RUIZ RUIZ**, se notificó personalmente de las diligencias del presente proceso el día 29 de marzo de 2021², y no contestó la demanda, como tampoco se opuso a la estimación de perjuicios señalada por la parte demandante.

Ahora bien, frente a este punto es importante señalar que, la notificación del curador ad litem se realizó el 29 de marzo de 2023, entendiéndose surtida dos días siguientes a la remisión del link del expediente digital de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2023, y la contestación de la demanda con la oposición al estimativo de perjuicios fue allegada por dicho auxiliar mediante correo electrónico de fecha siete (07) de mayo de 2023, entendiéndose surtida el día ocho (08) de mayo hogaño, pues la misma se allegó a las 6:02 PM -fuera del horario laboral del despacho-, por lo que no se tendrá en cuenta dicha contestación, como quiera que no se presentó dentro del término contemplado en el numeral **TERCERO** del auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, en donde se estipuló que si la parte demandada no se encontraba conforme con el estimativo de los perjuicios, contaba con el término de CINCO (05) DÍAS a partir de la notificación de dicha providencia, para que solicitara la práctica de un avalúo de los daños que se causen, y la contestación de la demanda se presentó totalmente fuera del término otorgado para ello.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente

¹ Archivo No. 38 expediente digital.

² Archivo No. 55 expediente digital.



asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

Una servidumbre es un gravamen que afecta un predio rural o urbano, que obliga a su dueño a permitir el uso y goce de dicho bien a un tercero, ya sea como vía de acceso, como vía de transporte de suministros como agua, energía, etc.

En Colombia la servidumbre está regulada en el código civil, que en su artículo 879 señala:

«Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.»

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar “*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”, y que, a voces del artículo 25 de la Ley 56 de 1981:

“(…) supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión justificada del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige -por vía general- la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el *ius in re aliena* a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.

Pero dicha controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico, pues estos incluían una serie de etapas que, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética.

Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981, estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, sección 5, del Decreto 1073 de 2015, y cuyo artículo 2.2.3.7.5.3. dispone el trámite correspondiente a surtirse dentro de los mismos.



III. CASO CONCRETO

Ahora bien, el presente proceso surge por la necesidad de prestar el servicio público de energía eléctrica en todo el territorio colombiano, y ello comprende que se deban intervenir algunos predios cuya propiedad es privada para lograr la instalación de la infraestructura necesaria que da paso a la red que conduce el fluido eléctrico.

La intervención de esos predios se da por medio de la figura jurídica conocida como la imposición del gravamen de servidumbre, que permite tener el usufructo o el goce de una parte del predio intervenido a favor de un tercero para el beneficio del mismo o de otros; pero no solo se trata de imponer dicho gravamen, sino que además se trata de resarcir los daños que el mismo pueda ocasionar, es por ello que la legislación Colombiana plantea el pago de una indemnización al dueño del predio que debe ser intervenido para satisfacer los daños o perjuicios que se llegaren a causar.

En el caso en comento, se solicitó la imposición del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado “LA HOYA”, que se encuentra ubicado en el municipio de Palmas del Socorro, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-3127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, y número predial nacional 68524000000050054000.

La servidumbre se constituye en el predio antes mencionado, sobre una franja de terreno de la siguiente manera:

“Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento treinta y dos (132) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Dos mil seiscientos cuarenta y cuatro (2.644) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales”.

Las coordenadas donde estará ubicada exactamente la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, son las siguientes:

La franja de servidumbre se alindera así: Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-37707, propiedad de Claudia Patricia Fernández Miranda, una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección sureste, lindando con el mismo predio, en línea recta una distancia de ciento treinta y un (131) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 32135156,



propiedad de Daniel Velásquez Sierra, una distancia de veintidós (22) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento treinta y cuatro (134) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

Expone la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA ESP S.A.** que, dentro del plan de expansión de referencia generación transmisión 2014-2028, adoptado según Resolución No. 40029 del 09 de enero de 2015, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Transmisión Regional (STR), tiene previsto realizar la construcción de la línea de transmisión San Gil – Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil – Oiba con una extensión de 45 Km; Oiba – Suaita con una extensión de 29 Km; y Suaita – Barbosa con una extensión de 26 Km; obras declaradas de utilidad pública e interés social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene como objetivo ampliar la infraestructura existente, mejorar la confiabilidad y aumentar la cobertura del suministro de energía eléctrica, y el tramo denominado Oiba - Suaita debe pasar por el predio “LA HOYA”, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos en el escrito de demanda, por lo que dicha obra propende por el bienestar de un sector importante de la comunidad para mejorar la prestación del servicio de energía.

Dicho lo anterior, debemos señalar que la presente demanda ha cumplido con los requerimientos esbozados en los artículos **2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2., 2.2.3.7.5.3., 2.2.3.7.5.4., 2.2.3.7.5.5., 2.2.3.7.5.6., y 2.2.3.7.5.7.** del Decreto 1073 del 26 de mayo del año 2015 y del C.G.P., pues en ella se adjuntó el plano general donde figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se pueden causar con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada, y el título judicial con la suma estimada como indemnización.

De igual forma, a través de la inspección judicial realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, Departamento de Santander⁷, se pudo constatar la identificación del predio y el lugar por donde pasaría la red eléctrica, es decir, el área afectada con la servidumbre y la ubicación de la misma, así mismo se detalló en la demanda la estimación de los daños que se puedan causar, y se consignó el valor otorgado como indemnización de los mismos.

Así las cosas, este Despacho señala que se impondrá el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, con ocupación permanente sobre el predio denominado “LA HOYA”, que se encuentra ubicado en el municipio de Palmas del Socorro, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-3127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Socorro, y número predial nacional 68524000000050054000, bajo los parámetros técnicos de la entidad arriba mencionada, autorizando a la demandante a realizar lo dispuesto en la pretensión SEGUNDA del escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, se señalará como indemnización a la imposición de la servidumbre el valor de **TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.048.532)**, en virtud a que el estudio allegado por la entidad demandante no fue objetado por la parte demandada, y se ordenará el pago de la misma a favor de los demandados en igual porcentaje de propiedad que posea cada uno de ellos, debiéndose para ello fraccionar el título judicial consignado por la entidad demandante según corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

También se prohibirá a la parte demandada sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr de los tiempos, puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura; así mismo, se ordenará a la demandada cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA en lo referente a la zona de la servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía.

Por último, se ordenará la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la servidumbre, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Departamento de Santander, a fin que realicen las anotaciones correspondientes, y se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. ESP**, identificada con Nit. No. 890.201.230-1 con ocupación permanente sobre el predio denominado “LA HOYA”, que se encuentra ubicado en el municipio de Palmas del Socorro, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-3127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, y número predial nacional 68524000000050054000, el cual se identifica con los siguientes linderos: “*POR EL NORTE: Con herederos de RUDECINDO GONZALEZ, cerca de piedra y alambre al medio; por el ORIENTE: Con*



propiedades de ANTONIO PLATA, cerca de piedra y alambre al medio; por el SUR: Con el mismo ANTONIO PLATA, cincho y cerca de alambre al medio; por el OCCIDENTE: Con RAMÓN GARCÍA, cerca de piedra y alambre al medio y encierra”.

SEGUNDO: DECLARAR que la franja de terreno del fundo “LA HOYA”, respecto de la cual se constituye la aludida servidumbre, comprende los siguientes linderos especiales:

“Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento treinta y dos (132) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Dos mil seiscientos cuarenta y cuatro (2.644) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales”.

“La franja de servidumbre se alindera así: Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-37707, propiedad de Claudia Patricia Fernández Miranda, una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección sureste, lindando con el mismo predio, en línea recta una distancia de ciento treinta y un (131) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 32135156, propiedad de Daniel Velásquez Sierra, una distancia de veintidós (22) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento treinta y cuatro (134) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra”.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que no obstante los linderos, cabida y demás datos referidos en este numeral, la servidumbre se constituye como cuerpo cierto.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** – ESSA, para:

- a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado;
- b. Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de servidumbre, y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas,



remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;

- c. Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, esto es, utilizar las vías existentes al interior del predio y en caso de requerirse, acondicionar vías de carácter transitorio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; indemnizando a los demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas;
- e. Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre, teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal;
- f. Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que la ESSA, o quien haga sus veces, adquiere;
- g. Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por la ESSA a su estado original.
- h. Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados e,
- i. Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.

CUARTO: PROHIBIR a la parte demandada la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, así como la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.



- QUINTO:** **DECRETAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda y **ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el folio de matrícula No. 321-3127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, Departamento de Santander. **LÍBRESE** por Secretaría el oficio respectivo.
- SEXTO:** **FIJAR** como indemnización por la imposición de la servidumbre, el valor de **TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.048.532)**.
- SÉPTIMO:** **ORDENAR** el **PAGO** de la indemnización a favor de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO RAFAEL RUIZ QUIÑÓNEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.135.495, **ANA MARIA RUIZ RUIZ, MARÍA CELINA RUIZ RUIZ, PEDRO RAFAEL RUIZ RUIZ y RAFAEL NORBERTO RUIZ FERNANDEZ**, este último identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.645.641, el cual se hará en igual porcentaje de propiedad que posea cada uno de ellos sobre el predio denominado “*LA HOYA*”, que se encuentra ubicado en el municipio de Palmas del Socorro, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-3127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro.
- OCTAVO:** **ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial consignado por la entidad demandante con el valor de la indemnización señalada en el numeral SEXTO de esta providencia, según corresponda y de conformidad con lo señalado en el numeral SÉPTIMO.
- NOVENO:** **ORDENAR** la expedición de copias de este fallo, a petición y a costa de los interesados, para los efectos pertinentes.
- DÉCIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,³

ASQ///

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 101 del 14 de JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acda08c338d4f76b345c045e7766c38afaf5f88331580943bda80811969afa7b**

Documento generado en 13/06/2023 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>